

Resolución No. 02723

POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS CAMILO BLANCO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.750.975, en calidad de autorizado de los propietarios de las unidades residenciales que integran el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 180 - 80, presentó ante esta Autoridad Ambiental, mediante el **radicado No. 2024ER272775 del 24 de diciembre de 2024**, el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, junto con sus respectivos anexos, con el fin de obtener el permiso para realizar la descarga de aguas residuales generadas en las casas 1, 2, 3 y 4, hacia el **canal en tierra de la Carrera 68**.

Los profesionales del Grupo Técnico de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría llevaron a cabo la correspondiente verificación y análisis de la documentación y/o información allegada por el señor **ANDRÉS CAMILO BLANCO MARTÍNEZ**, previamente identificado, en el marco del trámite para la obtención del permiso de vertimientos asociado a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 - 80, evidenciando, como resultado de dicho análisis, la necesidad de que el usuario complementara la información presentada.

Por lo anterior, mediante el requerimiento con **radicado No. 2025EE98635 del 08 de mayo de 2025**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó al señor **ANDRÉS CAMILO BLANCO MARTÍNEZ**, previamente identificado, allegar a esta autoridad ambiental información relacionada con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Mediante el **radicado 2025ER38809 del 18 de febrero de 2025** el usuario remitió respuesta a la solicitud realizada mediante el **radicado No. 2025EE98635 del 08 de mayo de 2025**,

Resolución No. 02723

presentando los certificados de uso del suelo de las unidades residenciales, emitidos por la curaduría urbana 1 de Bogotá.

Posteriormente, mediante el **radicado No. 2025EE98635 del 8 de mayo de 2025**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó al usuario la presentación del formulario de solicitud de permiso de vertimientos, con información consistente respecto del apoderado, la dirección y la frecuencia de las descargas. Asimismo, requirió la aclaración del nombre del autorizado por los propietarios de las unidades residenciales que integran el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180-80, para adelantar el trámite del Permiso de Vertimientos; así como la presentación del certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente a la casa No. 3, la resolución de acreditación de los laboratorios subcontratados para la caracterización, el informe técnico que incluyera la eficiencia y los porcentajes de remoción, las memorias técnicas de cada una de las unidades del sistema y los planos en planta y perfil de las unidades que lo conforman.

El señor **ANDRÉS CAMILO BLANCO MARTÍNEZ**, previamente identificado, en calidad de autorizado en su momento por los propietarios de las unidades residenciales que integran el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 180-80, presentó ante esta Autoridad Ambiental, mediante el **radicado No. 2025ER123692 del 10 de junio de 2025**, los siguientes documentos: i) Formato Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos a cuerpos de agua, debidamente actualizado; ii) aclaración indicando que el autorizado para tramitar el permiso de vertimientos era el señor **ROBERTO LUIS GIRALDO VÉLEZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.857; iii) Certificado de Tradición y Libertad actualizado correspondiente a la casa No. 3; iv) memorias técnicas del sistema de tratamiento; y v) plano de redes hidrosanitarias con indicación de la dirección de flujo.

El Grupo de Autorizaciones Hídrico de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a emitir el **Informe Técnico No. 4068 del 12 de agosto de 2025 (2025IE181439)**, en el cual indicó que, desde el punto de vista técnico, la información aportada se encontraba completa y consistente. En consecuencia, y en concordancia con el procedimiento interno SDA PM04-PR98, se solicitó efectuar la revisión jurídica a que hubiera lugar y, de considerarse viable, emitir el respectivo Auto de Inicio, con el fin de continuar con las etapas procesales previstas en el trámite del Permiso de Vertimientos.

No obstante, una vez revisados los respectivos Certificados de Libertad y Tradición de las casas 2 y 3, ubicadas al interior del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 180-80, el Grupo Jurídico de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció la necesidad de que se allegara la autorización expresa para adelantar el trámite del permiso de vertimientos por parte de las señoras **NORBELLY ESCARRIA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.911, y **SORAYA STELLA STAPPER**

Resolución No. 02723

BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.605, en su calidad de copropietarias de las casas Nos. 2 y 3, respectivamente, toda vez que en las autorizaciones otorgadas a los señores **ANDRÉS CAMILO BLANCO MARTÍNEZ** y **ROBERTO LUIS GIRALDO VÉLEZ** no se encontraba acreditada dicha facultad.

Por lo anterior, mediante el **radicado No. 2025EE198281 del 1 de septiembre de 2025**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó al usuario un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para que allegara las correspondientes autorizaciones de las señoras **NORBELLY ESCARRIA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.911, y **SORAYA STELLA STAPPER BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.605, en su calidad de copropietarias de las casas Nos. 2 y 3, respectivamente, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud del Permiso de Vertimientos.

La comunicación con radicado No. 2025EE198281 del 1 de septiembre de 2025 fue remitida a la dirección Carrera 68 No. 180-80 y recibida por el usuario el 3 de septiembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio

Resolución No. 02723

ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.*

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2º del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Resolución No. 02723

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

a) **Entrada en vigencia Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“... **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...”

(Negrita y subrayado fuera del texto)

Resolución No. 02723

De acuerdo con lo expuesto, el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud *“del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”*.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3 del artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del Decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a un canal en tierra.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (antes, artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) indica que cuando la información se encuentre completa, la autoridad ambiental expedirá el auto de inicio de trámite.

b) Ley 1755 del 30 de junio de 2015

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 17 capítulo I del título II de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, señala:

Resolución No. 02723

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto)

Al respecto a señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, lo siguiente:

“ (...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Así las cosas es pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5, Sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que una de las etapas procedimentales para la obtención del permiso de vertimientos consiste en la verificación, por parte de la autoridad ambiental competente, de los documentos aportados por el usuario en la respectiva solicitud, con el fin de determinar si la información se encuentra completa. Esta etapa incluye, entre otros requisitos, el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso de que la documentación esté incompleta, la autoridad deberá requerir al interesado para que allegue la información faltante dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la correspondiente comunicación.

Resolución No. 02723

En atención a lo expuesto, esta Secretaría procedió a verificar la información aportada por el usuario mediante el **radicado No. 2025ER123692 del 10 de junio de 2025**, evidenciando que la misma se encontraba incompleta. En virtud de lo anterior, a través del oficio de requerimiento con **radicado No. 2025EE198281 del 01 de septiembre de 2025**, se solicitó al usuario, **complementar** la información necesaria en el marco del trámite de solicitud del permiso de vertimientos. Para tal efecto, se le otorgó un **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para que allegara las correspondientes autorizaciones de las señoras **NORBELLY ESCARRIA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.911, y **SORAYA STELLA STAPPER BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.605, en su calidad de copropietarias de las casas Nos. 2 y 3, respectivamente.

En virtud de lo anterior, los señores **ANDRÉS CAMILO BLANCO MARTÍNEZ** o, en su defecto, **ROBERTO LUIS GIRALDO VÉLEZ** tenían el deber de atender el requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, concedido para allegar la información solicitada. No obstante, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no obra en el sistema interno de información – FOREST registro alguno del ingreso de documentación que constituya respuesta de fondo al requerimiento identificado con el radicado No. 2025EE198281 del 01 de septiembre de 2025.

Conforme con lo anteriormente expuesto, este despacho considera procedente declarar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, en atención a que el usuario no allegó la documentación y/o información requerida para dar continuidad a las etapas procedimentales previstas en el artículo 2.2.3.3.5.5, Sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las cuales son exigidas para la obtención del referido permiso.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 capítulo I del título II de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se configuran los presupuestos de orden fáctico y jurídico que habilitan la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del presente trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

No obstante, el peticionario tiene derecho a formular su solicitud nuevamente en los términos establecidos en el inciso 4 del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

III. COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en

Resolución No. 02723

Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: "(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentada mediante el **radicado No. 2024ER272775 del 24 de diciembre de 2024**, por el señor **ANDRÉS CAMILO BLANCO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.750.975, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto y demás actuaciones administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se informa a los propietarios de las unidades residenciales identificadas con CHIP AAA0122HCYX, AAA0122HCXR, AAA0122HCWF y AAA0122HCZM, ubicadas al interior del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 180-80, que podrán ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. El incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a los señores **ANUNCIACIÓN BOHADA CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.466; **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.087.743; **NORBELLY ESCARRIA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.911; **ROBERTO LUIS GIRALDO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.857; **SORAYA STELLA STAPPER BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.605; y **ARMANDO GÓMEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.730, en la dirección Carrera 68 No. 180-80, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

Resolución No. 02723

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2025



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20250554 FECHA EJECUCIÓN: 22/12/2025

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/12/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2025

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2025